

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/83/2014 **RECURRENTE:**

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Tijuana, Baja California a 20 veinte de enero de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente RR/83/2014 se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó en fecha 04 cuatro de junio de 2014 al Poder Judicial del Estado, a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública, lo siguiente:

"...AL PODER JUDICIAL DEL ESTDO, A CUANTOS Y QUE SERVIDORES PUBLICOS QUE SE LES PRACTICO EL EXAMEN ANTIDOPING CON RESULTADO POSITIVO Y CUANTOS NEGATIVOS. FAVOR DE ENLISTAR EL NOMBRE Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO..."

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública quedó identificada con el número de folio 181/14.

- II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 08 ocho de septiembre de 2014 dos mil catorce, Directora de Planeación y Transparencia del Poder Judicial del Estado, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:
 - "...El examen se practicó a 127 servidores públicos, todos obteniendo un resultado negativo:

Los sujetos obligados a someterse al examen de detección de drogas de abuso corresponden a los siguientes:

- a) Magistrados del Poder Judicial del Estado
- b) Consejeros de la Judicatura del Estado
- c) Jueces
- d) Secretario General de Acuerdos del Tribunal
- e) Secretario General del Consejo



- f) Secretario Particular de la Presidencia
- g) Visitadores
- h) Titulares de las Unidades Administrativas

Instituto de la Judicatura

Archivo Judicial

Contraloría

Centro Estatal de Justicia Alternativa

Administrador Judicial

i) Oficial Mayor

Delegado Oficialía en Tijuana

Delegado Oficialía en Ensenada

Delegado Contraloría

- j) Contador General
- k) Directores de área

Planeación y Transparencia

Unidad Jurídica y Asesoría Interna

I) Jefes de Departamento

Responsabilidades Administrativas

Servicio Médico Forense

Adquisiciones, Suministros y Mantenimiento

Nóminas y Administración de Personal

Informática

Contabilidad

Presupuestos Fondo Auxiliar

Centro Estatal de Justicia Administrativa

Por otra parte, de conformidad con la Ley y el Reglamento de la materia, el nombre de los servidores públicos sometidos a dicho exámen, asi como el resultado del mismo, se clasifican como Confidencial, toda vez que no se cuenta con el consentimiento expreso y previo de dichos servidores públicos, para revelar públicamente la mencionada información.

Además de lo anterior, al revelera dicha información se estaria dando a conocer públicamente la vida del servidor público, por cuanto hace a su estado de salud ya sea físico o emocional ... afectando injustificadamente sus derecho individuales y/o su vida privada..."

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 12 doce de junio de 2014 dos mil catorce, presentó electrónicamente a través del portal de obligaciones de transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"... La información peticionada fue negada en forma parcial, en virtud de que no proporciona el nombre de los servidores publicos sometidos en el



examen antidoping y su negativa dice estar establecida tanto en la ley como en el reglamento de la materia porque no se cuenta DICE LA CONTRALORA CLARA PALACIOS MELENDEZ, con el consentimiento expreso y previa de dichos servidore4s para revelar publicamente la mencionada información, lo que en todo caso debió hacer es haberles pedido su consentimiento expreso y no ahorita, sino desde que se les practico el examen. Lo que la CONTRALORA CLARA PALACIOS MELENDEZ, no sabe es que la proteción de la vida del servidor publico no recibe el mismo tratamiento que la mía propia o la de cualquier otro particular, pues estando ejerciendo una funcion publica porque se le paga, tenemos derecho a saber, no de cualquiera de sus enfermedades, sino sí, de sus adicciones, que estas si pueden afectar injustificadamente a los demás pues el antidoping se hizo para conocer si son adictos a sustancias psicotrópicas o algún enervante, entre otras, no su estado de salud físico o emocional por cuestiones naturales o de edad, por lo que ME AGRAVIA LA MOTIVACION QUE HACE AL DECIR QUE, "AL REVELAR DICHA INFORMACIÓN SE ESTARIA DANDO A CONOCER LA VIDA DEL SERVIDOR PUBLICO, POR LO QUE HACE AL ESTADO DE SALUD YA SEA FISICO O EMOCIONAL". Por otra parte, manifiesta Ia CONTRALORA DEL PODER JUDICIAL CLARA PALACIOS MELENDEZ, quienes estan obligados a hacerse el examen de detección de drogas de abuso, pero no dice a quienes se les aplico ese examen manipulando de esa manera mi entendimiento, pues si todos fueron negativos como lo manifiesta LA CONTRALORA, entonces es bueno saber quienes son, para así felicitarlos pues tiene mucho que ver su falta de adicciones en el buen desempeño de sus funciones."

- IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente RR/83/2014.
- V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 19 diecinueve de junio de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/659/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
- VI. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El Sujeto Obligado presentó su contestación en el plazo otorgado para ello en fecha 02 dos de julio de 2014 dos mil catorce, la cual realizó en los siguientes términos:
 - "...El Sujeto Obligado se apego al marco normativo aplicable al elaborar su oficio de respuesta, cumpliendo de manera cabal con su obligación de



garantizar la protección de los datos personales que obran en sus archivos, máxime si no se cuenta con el consentimiento expreso y previo de los titulares de dichos datos personales para su publicación, de acuerdo a lo previsto en los articulos29 fracción II, y 31 de la Ley de Transparencia.

Al respecto es indispensable para resolver la presente controversia, considerar que la información consistente en los nombres de los servidores públicos a quienes les fue practicado el examen denominado "antidoping" o "detección de drogas de abuso" así como el resultado del mismo, constituye información de una persona física identificada o identificable que es considerada de carácter confidencial... en términos del artículo 5, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California..."

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 09 nueve de julio de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 04 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, siendo omisa de manifestarse respecto de la vista concedida.

VIII. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. En virtud del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 21 veintiuno de julio de 2014 al 01 uno de agosto de 2014 dos mil catorce inclusive.

- IX. AUDIENCIA DE CONCILIACION. En fecha 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 14:00 catorce horas del día jueves 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce, a la cual únicamente compareció el Sujeto Obligado, sin que este tuviera algo que manifestar.
- X. ALEGATOS. Mediante proveído de fecha 05 cinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, se concedió a las partes el término 5 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos al notificación de dicho acuerdo, para que presentaran su escrito de alegatos, siendo omisas ambas partes en realizarlo.
- XI. CITACION PARA OIR RESOLUCION. Con fecha 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, y en virtud que las pruebas integradas al expediente consisten en



documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal



está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 11 once de junio de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión el día 12 doce de junio del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Poder Judicial del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.



Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción II, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o
- II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	"AL PODER JUDICIAL DEL ESTDO, A CUANTOS Y QUE SERVIDORES PUBLICOS QUE SE LES PRACTICO EL EXAMEN ANTIDOPING CON RESULTADO POSITIVO Y CUANTOS NEGATIVOS. FAVOR DE ENLISTAR EL NOMBRE Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO"
RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	"El examen se practicó a 127 servidores públicos, todos obteniendo un resultado negativo: Los sujetos obligados a someterse al examen de detección de drogas de abuso corresponden a los siguientes: a) Magistrados del Poder Judicial del Estado



- b) Consejeros de la Judicatura del Estado
- c) Jueces
- d) Secretario General de Acuerdos del Tribunal
- e) Secretario General del Consejo
- f) Secretario Particular de la Presidencia
- g) Visitadores
- h) Titulares de las Unidades Administrativas

Instituto de la Judicatura

Archivo Judicial

Contraloría

Centro Estatal de Justicia Alternativa

Administrador Judicial

i) Oficial Mayor

Delegado Oficialía en Tijuana

Delegado Oficialía en Ensenada

Delegado Contraloría

- j) Contador General
- k) Directores de área

Planeación y Transparencia

Unidad Jurídica y Asesoría Interna

I) Jefes de Departamento

Responsabilidades Administrativas

Servicio Médico Forense

Adquisiciones, Suministros y Mantenimiento

Nóminas y Administración de Personal

Informática

Contabilidad

Presupuestos Fondo Auxiliar

Centro Estatal de Justicia Administrativa

Por otra parte, de conformidad con la Ley y el Reglamento de la materia, el nombre de los servidores públicos sometidos a dicho exámen, asi como el resultado del mismo, se clasifican como Confidencial, toda vez que no se cuenta con el consentimiento expreso y previo de dichos servidores públicos, para revelar públicamente la mencionada información.

Además de lo anterior, al revelera dicha información se estaria dando a conocer públicamente la vida del servidor público, por cuanto hace a su estado de salud ya sea físico o emocional ... afectando injustificadamente sus derecho individuales y/o su vida privada..."

INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVISIÓN

"... La información peticionada fue negada en forma parcial, en virtud de que no proporciona el nombre de los servidores publicos sometidos en el examen antidoping y su negativa dice estar



establecida tanto en la ley como en el reglamento de la materia porque no se cuenta DICE LA CONTRALORA CLARA PALACIOS MELENDEZ, con el consentimiento expreso y previa de dichos servidore4s para revelar publicamente la mencionada información, lo que en todo caso debió hacer es haberles pedido su consentimiento expreso y no ahorita, sino desde que se les practico el examen. Lo que la CONTRALORA CLARA PALACIOS MELENDEZ, no sabe es que la proteción de la vida del servidor publico no recibe el mismo tratamiento que la mía propia o la de cualquier otro particular, pues estando ejerciendo una funcion publica porque se le paga, tenemos derecho a saber, no de cualquiera de sus enfermedades, sino sí, de sus adicciones, que estas si pueden afectar injustificadamente a los demás pues el antidoping se hizo para conocer si son adictos a sustancias psicotrópicas o algún enervante, entre otras, no su estado de salud físico o emocional por cuestiones naturales o de edad, por lo que ME AGRAVIA LA MOTIVACION QUE HACE AL DECIR QUE, "AL REVELAR DICHA INFORMACIÓN SE ESTARIA DANDO A CONOCER LA VIDA DEL SERVIDOR PUBLICO, POR LO QUE HACE AL ESTADO DE SALUD YA SEA FISICO O EMOCIONAL". Por otra parte, manifiesta la CONTRALORA DEL PODER JUDICIAL CLARA PALACIOS MELENDEZ, quienes estan obligados a hacerse el examen de detección de drogas de abuso, pero no dice a quienes se les aplico ese examen manipulando de esa manera mi entendimiento, pues si todos fueron negativos como lo manifiesta LA CONTRALORA, entonces es bueno saber quienes son, para así felicitarlos pues tiene mucho que ver su falta de adicciones en el buen desempeño de sus funciones."

CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN "...El Sujeto Obligado se apego al marco normativo aplicable al elaborar su oficio de respuesta, cumpliendo de manera cabal con su obligación de garantizar la protección de los datos personales que obran en sus archivos, máxime si no se cuenta con el consentimiento expreso y previo de los titulares de dichos datos personales para su publicación, de acuerdo a lo previsto en los articulos29 fracción II, y 31 de la Ley de Transparencia.

Al respecto es indispensable para resolver la presente controversia, considerar que la información consistente en los nombres de los servidores públicos a quienes les fue practicado el examen denominado "antidoping" o "detección de drogas de abuso" así como el resultado del mismo, constituye información de una persona física identificada o identificable que es considerada de carácter confidencial... en términos del artículo 5, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California..."



A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En apoyo a lo anterior, resulta preciso invocar el criterio pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Núm. IUS: 176814

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Octubre de 2005

Página: 0502 Tesis: V.2o.46 K Tesis aislada

Materia (s): Común AJACALIFORNIA

Rubro: SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NO PROCEDE DECRETARLO SI SU EXAMEN INVOLUCRA ASPECTOS VINCULADOS CON EL FONDO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

Texto: Si el examen de la cuestión alegada, involucra aspectos vinculados con el fondo de la controversia planteada, no es dable sobreseer en el juicio de garantías fuera de la audiencia constitucional, pues su estudio sólo puede llevarse a cabo legalmente en la sentencia que se llegue a dictar, va que es en ésta donde se resuelven los hechos controvertidos y se examinan los conceptos de violación y, por ende, ello impide afirmar categóricamente que la demanda de garantías promovida es notoriamente improcedente; porque si bien, es factible decretar dicho sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, ello es así, con la única condición de que la causal que sirva de apoyo para emitir la resolución correspondiente sea manifiesta e indudable y que, además, las pruebas que pueda aportar al juicio el reclamante de garantías no alteren el resultado del fallo, esto es, el motivo de improcedencia debe ser tan claro y evidente que no deje lugar a dudas.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**,



por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: "... el derecho a la información será garantizado por el Estado... Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...".

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad difuso a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028 **Localización:** Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010



Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA **CONFORME** 105 **DERECHOS** DF ΙA PERSONA. Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados. Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela "debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:



- "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de MÁXIMA PUBLICIDAD, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y en caso de duda razonable, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, se opte por la publicidad de la información para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, sobre el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

Al efecto, debemos tener presente que toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público, y siempre debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

"... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los



requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...".

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida



pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la clasificación de la información como confidencial trasgrede el derecho de acceso a la información, y como consecuencia en salvaguarda del mismo, modificar o en su caso revocar la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Para entrar al estudio del fondo del asunto, resulta necesario en primer término hacer mención de lo señalado por nuestra Carta Magna:

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.



Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."

De igual manera, la Constitución Política de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su Titulo Octavo, Capítulo Único, relativo a las Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que:

"Artículo 92.- El Congreso del Estado, dentro de los ámbitos de su competencia, expedirá la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:(...)

IV.- Se establecerá la obligación de los servidores públicos de elección popular, así como de los que desempeñen empleo, cargo o comisión de primer nivel en los Poderes del Estado, Ayuntamientos y los órganos autónomos, de someterse anualmente a examen para la detección de drogas de abuso."

Atendiendo a lo establecido en el Capitulo de Obligaciones y Prohibiciones del Servidor Público inserto en el titulo relativo a la Responsabilidad Administrativa, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California señala lo siguiente:

Artículo 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del



Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, <u>los servidores públicos tienen las siguientes</u> <u>obligaciones:</u>

XIX.- Tratándose de los servidores públicos señalados en la fracción III del artículo 4 de la presente ley, someterse a más tardar el 31 de marzo de cada año, a examen para la detección de drogas de abuso, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y disposiciones reglamentarias;

Artículo 47.- Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes:

XII.- Consumir drogas enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos similares o asistir al desempeño de su empleo, cargo o comisión bajo el efecto de éstas;"

La misma Ley, especifica que "las autoridades señaladas en el artículo 5 de esta ley, en sus respectivos ámbitos de competencia tendrán la facultad de llevar a cabo los procedimientos tendientes a la práctica de exámenes de detección de consumo de drogas enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos similares"

En armonía con los dispositivos en cita, resulta relevante enfatizar que el Sujeto Obligado omitió entregar el nombre de los servidores públicos sometidos a dicho examen así como el resultado del mismo, considerando que dicha información es clasificada como confidencial pues se estaría dando a conocer el estado de salud ya sea físico o emocional de los mismos.

Bajo este escenario, conviene resaltar entonces lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

"Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...)

II.- <u>Datos Personales</u>: <u>La información</u> numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, <u>concerniente a una persona física</u> o jurídica <u>identificada o identificable</u>, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas,



morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro <u>referente al estado de salud físico o mental</u>.(...)

VII.- <u>Información confidencial</u>: <u>La que</u> concierne al interés de los particulares, a sus datos personales y que <u>de publicarse afectaría injustificadamente sus derechos individuales o su vida privada.</u>

Artículo 29.- Se considerará como información confidencial: (...)

II.- Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; y

Artículo 31.- Los sujetos obligados no podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Artículo 34.- Los sujetos obligados serán responsables del cuidado y confidencialidad de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

I.- Adoptar las medidas de índole técnico y organizativas necesarias, que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales;(...)"

Si bien es cierto, atendiendo a la Ley en materia de Transparencia los nombres de las personas es considerada información confidencial, también lo es que los nombres de los servidores públicos es considerada información pública de oficio a la cual, cualquier persona debe tener acceso, lo anterior atendiendo al Capítulo IV relativo a la Información de Oficio:

"Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público en sus portales, la siguiente información:

VII.- Plantilla del personal indicando el nombre, puesto, adscripción, remuneración mensual que considere prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie, de todos los servidores públicos de los sujetos obligados, incluyendo a sus titulares;(...)"

Por lo tanto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado tiene por objeto Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, pero también regula el derecho de acceso de cualquier persona



a la información pública, y al ser en el caso concreto, el nombre de los servidores públicos sometidos al examen para la detección de drogas de abuso, se refiere a una información en poder del Sujeto Obligado, generado u obtenido en el ejercicio de sus funciones.

De la respuesta a la solicitud de acceso a la información que originó el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado manifiesta que de todos los exámenes realizados a los servidores públicos se obtuvieron resultados negativos y enlista los cargos de los mismos, pero omite de la misma manera entregar la información respecto de los ciento veintisiete exámenes practicados para la detección de drogas de abuso.

Este Órgano Garante, encargado de garantizar el acceso a la información pública y establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información confidencial, colige que, contrario a lo expresado por el Sujeto Obligado, al darse a conocer los nombres de los servidores públicos sometidos a dicho examen, no se está ligando individualizadamente el resultado de estos con el nombre de los funcionarios dando así a conocer públicamente la vida de estos en cuanto a su estado de salud física o emocional y por lo tanto no se está violentando el derecho a la protección de los datos personales, sino que por el contrario, se estaría en aras de contribuir el ejercicio del acceso a la información y transparencia.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Por lo antepuesto en el presente Considerando, se determina la procedencia de ordenar al Sujeto Obligado la entrega del número y nombre de los servidores públicos sometidos al examen para la detección de drogas de abuso, para de esta manera, salvaguardar el derecho de acceso a la información solicitada por la hoy parte recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la Parte Recurrente el nombre de los ciento veintisiete servidores públicos sometidos al examen para la detección de drogas de abuso.



SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el Considerando Séptimo de la presente resolución, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 3 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia**.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220 y (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE **ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica) ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ CONSEJERA CIUDADANA TITULAR



(Rúbrica) ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/83/2014, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 21 VEINTIUN HOJAS.-